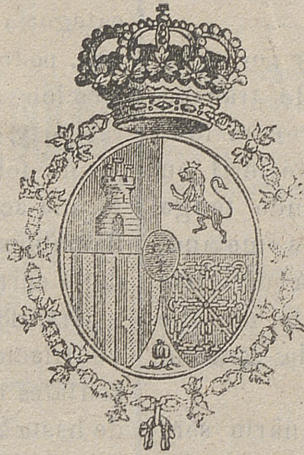


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1910.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Reglamento provisional de Policía minera.

(CONTINUACION)

## CAPITULO XII

## EXPLORACION.

Art. 66. La explotación de las minas se sujetará á las siguientes condiciones:

a) Para la *seguridad de las labores*: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, de manera que no se explote sobre un piso ya arrancado, y en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por socabones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de manera que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de rellenos que no estén bien macizados.

Estas disposiciones no serán obligatorias, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las minas por pozo cuando se descubran capas superiores á un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.

El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre con el mayor cuidado, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir todas las garantías de seguridad que crea necesarias.

Se entiende por *piso* el espacio comprendido entre dos niveles de extracción.

b). Para la *eficacia de la ventilación*: Los rellenos deberán ser compactos y macizados, á fin de evitar que el aire se filtre á través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases moféticos; cuando el método de explotación sea por despilaramiento ú otro que implique hundimientos, los macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar, no solo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

c). Para la *salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperatura, se instalarán termómetros, que se observarán periódicamente sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30° C., tomándose nota en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire á la entrada y á la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día á una temperatura de 33° C. ó más.

No se permite tampoco dar un suplemento de trabajo sobre esas seis horas ni aun en sitio más fresco.

En la duración del jornal se comprenden las interrupciones necesarias para permitir á los

obreros refrescarse, pero no las horas regulares de reposo ni el tiempo necesario para ir á las labores ó volver.

En los sitios donde la temperatura excediese de 42° C. sólo podrá trabajarse en caso de necesidad ó de peligro inminente.

Art. 67. Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable no podrá emplearse el método de arranque por despilaramiento.

Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días para evitar incendios, y por igual razón se procurará, en lo posible, que no quede madera entre los rellenos.

Art. 68. La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente.

## CAÍTULO XIII

## VENTILACION.

Art. 69. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó cuartel independiente por el relevo más numeroso, y á razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además, cada buey ó caballo se contará por tres hombres.

La corriente general de salida, llamada comunmente *corriente de retorno*, no deberá contener más de 0,60 por 100 de ácido carbónico.

El contenido del grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida; de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, y de 2,50 por 100 en los frentes del arranque.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano á la escala de 1 : 5.000.

Art. 70. A los efectos del artículo anterior, las minas *sin grisú* dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas *con grisú* tendrán dispuestos para funcionar de un modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire que circula contener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 71. La cantidad de aire que como mínimo llegue á los tajos será al menos un tercio del que se introduzca.

Art. 72. La velocidad de la corriente general de la salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de seis metros por segundo.

En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 73. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire



al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua y, á ser posible, un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 74. En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de tres milésimas de metano, que es la mitad del máximo admitido, habrá, además de los medios de ventilación de uso corriente, otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y permita á los obreros salir con toda seguridad en caso de para la accidental del ventilador permanente.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en las minas de carbón que se explotan por medio de pozos, y en todas las de la tercera categoría.

En las minas que se exploten por socabones y que pertenezcan á la primera ó segunda categoría, podrán emplearse, á condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesible desde el exterior.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar, en todo caso, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.

Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la vida de las personas y regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del grisú ó los Inspectores generales de Minería, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otros medios en el plazo que se señale, y que no será mayor de año y medio.

Para las demás modificaciones de las instalaciones de ventilación existentes, á que dé lugar este artículo, se señala el mismo plazo de año y medio.

Art. 76. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de 100 obreros en total.

En las minas de la tercera categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbon, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disminuir el número de obreros citado.

Art. 77. El aire que venga de los trabajos antiguos deberá dirigirse al exterior, cuidando

de que no pase por las explotaciones en actividad.

Tampoco podrá pasar por ellas el aire que provenga de trabajos de reconocimiento ó preparación, sea en carbón, sea en estéril en minas con grisú, cuando tenga más de 0,60 por 100 de metano, y en este caso, deberá dirigirse por el camino más corto de que se disponga á la salida general del aire.

El modo de encaminarlo será el que se marca en los artículos 82, 84 y 85.

Art. 78. La sección de los socavones y galerías generales de ventilación, no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; la de las galerías principales de ventilación no bajará de dos, de 1'40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 69, no exceda de la marcada en el artículo 72.

La reducción de estas dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura de Minas en casos especiales.

Art. 79. El ventilador del pozo de salida de aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un siniestro.

Cuando no sea posible, habrá para ello en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial.

Art. 80. La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado, está terminantemente prohibida, salvo en el caso de labores preparatorias.

Art. 81. En las minas que tengan varios pozos ó socavones de entrada ó salida de aire, se colocarán puertas, que en caso de siniestro puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Art. 82. La marcha general de aire en su salida será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas ó planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividir las por medio de tabiques é instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de la segunda categoría explotadas por socavones, podrá ser descendente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape á la acción de la corriente ventiladora.

Art. 83. Para los efectos de la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación, que puedan servir para un transporte á nivel.

Art. 84. En las galerías de avance, la ventilación se hará, bien sea dividiendo éstas por tabiques, bien por sobreguías intercomunicadas por pocillos ó por tuberías de suficiente sección.

Art. 85. En las labores con grisú, la ventilación por difusión no se podrá hacer á más de 15 metros de distancia de la corriente general.

Cuando ésta se haga por medio de ventiladores de mano, el aire han de tomarlo de una galería de ventilación; pero ese método no se empleará para distancias mayores de 100 metros, y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán extender ó restringir estas limitaciones, según los casos.

Art. 86. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones ó cortinas, no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consientan colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arraste uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 37. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el desprendimiento abundante de gases peli-

grosos, deberán dejarlos, colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la mina.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.

### Suscripcion á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, Leon y Galicia.

#### OCTAVA LISTA DE DONATIVOS.

	Pesetas
<i>Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.</i>	103.362'55
Sra. Duquesa de Fernán-Núñez. . . . .	400
Sr. Marqués de la Mina. . . . .	250
Sr. Duque de Montellano. . . . .	250
D. Juan Lamanué de Clairac. . . . .	100
Ayuntamiento de Baracaldo. . . . .	100
D. Pablo de Arregui. . . . .	15
D. Vito Eiguren. . . . .	5
D. Miguel Escudero. . . . .	5
D. Félix Achaval. . . . .	5
D. Jerónimo Rodríguez. . . . .	5
D. Cipriano Abad. . . . .	5
D. Fidel Arana. . . . .	10
D. Casimiro Facundo. . . . .	5
D. Mauro Ozaita. . . . .	2
D. Evaristo Fernandez. . . . .	2
D. Prudencio Izarra. . . . .	2
D. Rodolfo Lóizaga. . . . .	2
D. Ambrosio Echave. . . . .	2'50
D. Tomás Zorriqueta. . . . .	3
D. Gabriel Gorostiza. . . . .	3
D. Magencio Trigueros. . . . .	1
D. Enrique Castaño. . . . .	0'50
D. Ramón Llantada. . . . .	0'50
D. Avelino Trigueros. . . . .	0'50
D. Narciso Ayo. . . . .	0'50
D. Francisco Fernández Blanco de Sierra. . . . .	250
D. Juan Remus. . . . .	40
D. R. V. . . . .	100
Ayuntamiento de Vergara. . . . .	200
Ayuntamiento de Erandio. . . . .	25
D. José Creso. . . . .	10
Sr. Obispo de Plasencia. . . . .	20
Sr. Obispo de Segorbe. . . . .	50
Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. . . . .	300
Sr. Marqués de la Torre-cilla. . . . .	100
D. Teodoro Flórez. . . . .	50

Total. . . . . 105.682'05

Madrid, 3 de Marzo de 1910.—  
Por acuerdo de la Junta, E. Dato.  
(Gaceta del 4 de Marzo de 1910.)



# Administracion Provincial.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el presente año, segun los datos recibidos en este Gobierno civil con posterioridad a las publicadas en 22, 27, 29 y 31 de Diciembre del año último.

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
▲ Agusal. . . . .	Escuela mixta de niños
▲ Aguilar de Campos. . . . .	Escuela de niños
▲ laejos. . . . .	Escuela de niños de la Casa Consistorial <i>Primer Distrito.</i> 2.º Distrito.
Almaráz. . . . .	Escuela de niños de la calle de Lesmes Martin
Bobadilla del Campo. . . . .	Escuela pública
Boecillo. . . . .	Escuela pública de niños
Campaspero. . . . .	Escuela de niñas
Campillo (El). . . . .	Escuela de niñas
Canillas de Esgueva. . . . .	Escuela de niños
Castrodeza. . . . .	Escuela de niños
Castromonte. . . . .	Escuela de niños
Castroño. . . . .	Las Escuelas públicas para instalar en tiempo oportuno cada una de las Secciones de que consta el distrito electoral del término municipal
Castroponce Valderaduey. . . . .	Escuela pública
Ciguñuela. . . . .	Escuela de niños
Cogeces de Iscar. . . . .	Escuela única
Cogeces del Monte. . . . .	Escuela de niños
Cubillas de Santa Marta. . . . .	Escuela de niños
Curiel. . . . .	Casa de la Cruz
Fuensaldaña. . . . .	Escuela de niñas
Fuente Olmedo. . . . .	Escuela pública de niños y niñas
Geria. . . . .	Planta baja de las Escuelas municipales su-primidas
Lomoviejo. . . . .	Escuela de niños
Llano de Olmedo. . . . .	Escuela pública
Matilla de los Caños. . . . .	Escuela pública de ambos sexos
Medina del Campo. . . . .	<i>Distrito del Ayuntamiento.</i> Seccion 1.ª.—Escuela de niños, sita en la calle de Bravo. Seccion 2.ª.—Escuela de niños, sita en la calle Corral de la Antigua, conocida por el Pósito <i>Distrito del Teatro.</i> Seccion 1.ª.—Teatro principal, sito en la Plazuela de su nombre. Seccion 2.ª.—Hospital general de Simon Ruiz, sito en el Arrabal de Salamanca <i>Distrito municipal del Consistorio.</i> Seccion única.—Escuela de niños sita en el Convento de la Merced, con la entrada por la plazuela de Santa María <i>Distrito municipal de la Merced.</i> Seccion única.—Escuela de niños, sita en dicho ex convento de la Merced, con la entrada que por la Travesía de la Plazuela de Santa María, conduce á la de Ulloa
Olmedo. . . . .	
Olmos de Esgueva. . . . .	Escuela pública de niños
Pesquera de Duero. . . . .	Escuela de niños
Piña de Esgueva. . . . .	Escuela pública de niños
Pollos. . . . .	Escuela de niñas
Pozal de Gallinas. . . . .	Escuela pública de niños
Quintanilla de Abajo. . . . .	Escuela de niños
Quintanilla de Arriba. . . . .	Escuela de niños
Quintanilla del Molar. . . . .	Escuela pública
Quintanilla de Trigueros. . . . .	Escuela de niños
Rábano. . . . .	Escuela de niños
Roales. . . . .	Escuela de niños
Robladillo. . . . .	Escuela pública de ambos sexos
Rueda. . . . .	<i>Distrito del Ayuntamiento.</i> Seccion 1.ª.—Calle de Gonzalez Iscar, número 13 Seccion 2.ª.—Escuela de niños, calle de Topete, número 16 <i>Distrito de las Escuelas.</i> Seccion 1.ª.—Escuela de niñas, calle de Prim, número, 14 Seccion 2.ª.—Escuela de niños, calle del Peso, número 2

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
San Cebrian de Mazote. . . . .	La Escuela de niños
San Miguel del Pino. . . . .	Escuela pública
San Pedro de Latarce. . . . .	Escuela de niños
San Pelayo. . . . .	Escuela de niños
San Roman de la Hornija. . . . .	Escuela de niños, planta baja de la Casa Consistorial
San Salvador. . . . .	Escuela pública
Santibañez de Valcorba. . . . .	Escuela mixta de niños y niñas
Santovenia. . . . .	Escuela pública de ambos sexos
Tamariz. . . . .	Escuela pública de niños
Tordesillas. . . . .	<i>Colegio de Santa María.</i> Peso Real, sito en la Plaza pública <i>Colegio de San Pedro.</i> Escuela de niños del primer distrito, sito en el Palacio
Torrecilla de la Torre. . . . .	Escuela de niños
Torrebaton. . . . .	Escuela de niños
Torrescárceles. . . . .	Escuela pública
Traspinedo. . . . .	Escuela de niños
Union (La). . . . .	Escuela de niños
Urones de Castroponce. . . . .	Escuela pública de niñas
Valdearcos. . . . .	Escuela pública
Valdenebro. . . . .	Escuela pública
Valverde de Campos. . . . .	Escuela municipal de niños
Vega de Ruiponce. . . . .	La casa señalada con el número 6 de la calle Mayor
Villafuerte. . . . .	Escuela de niños
Villalar. . . . .	Escuela de niños
Villalba de la Loma. . . . .	Escuela mixta
Villan de Tordesillas. . . . .	Escuela pública de ambos sexos
Villanueva de Duero. . . . .	Escuela de niñas
Villanueva de los Infantes. . . . .	Escuela de niños
Villanueva de San Mancio. . . . .	Escuela mixta
Villarmentero. . . . .	Escuela de niños
Villasexmir. . . . .	Escuela pública
Villavaquerin. . . . .	Escuela de niños
Villavicencio los Caballeros. . . . .	Escuela de niños
Zarza (La). . . . .	Escuela mixta

Valladolid 18 de Marzo de 1910.—El Gobernador, *Luis de Fuentes Mallafré.*

NUM. 978.

### Audiencia Territorial de Valladolid.

#### Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Peñafiel.*

Fiscal Suplente del mismo.

*En el partido de Rioseco.*

Fiscal Suplente de Palacios de Campos.

Fiscal de Valdenebro.

*En el partido de Villalon.*

Juez Suplente de Valdunquillo.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 18 de Marzo de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso.*

Núm. 979.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

*En el partido de Mota del Marqués.*

Juez suplente de Villardefrades, D. Anastasio Perez y Perez.

*En el partido de Olmedo.*

Fiscal de Mojados, D. Eustasio Sanz Alonso.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Marzo de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso.*

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 982.

#### Berrueces.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian á pública subasta cinco solares ó parcelas, pertenecientes á este Municipio, como terrenos sobrantes de la vía pública, y que su situacion actual perjudica en extremo al ornato y salubridad de este vecindario.



El remate ha de tener efecto en la Casa Consistorial de esta villa el día que oportunamente se anunciará, bajo el tipo y condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación desde esta fecha hasta el acto de la enajenación, á fin de que pueda reclamarse en el plazo de diez días contra este acuerdo.

Berrueces á 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Nicolás Mondada.—P. S. M., El Secretario, Rafael Gómez.

Núm. 983.

**Castroponce.**

No habiendo comparecido los mozos Angel Perez Cepedal, hijo de Gumersindo y Marcelina, número 2 del sorteo, ni Luis Romon Moreno, número 7 del sorteo, hijo de Regino y Josefa, ni tampoco Isacio Perez Cepedal, hijo de Gumersindo y de Marcelina, número 8 del sorteo y reemplazo del año actual, al acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la Ley se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y en-

cargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de los mismos y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dichos mozos son las siguientes:

Señas del núm. 2, Angel Perez Cepedal, edad veinte años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, ojos idem, boca regular, barba lampiña, nariz afilada, señas particulares ninguna; sabe leer y escribir.

Número 7, Luis Romon Moreno, edad veinte años, un metro 530 milímetros de estatura, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, boca regular, color bueno, viste pana color café; señas particulares ninguna.

Número 8, Isacio Perez Cepedal, mellizo del primero, estatura un metro 590 milímetros, viste de pana color botella claro, cara larga, color bueno, nariz regular, pelo rojo, barba poca, boca pequeña, señas particulares ninguna. Nota: segun manifestación de los interesados, se encuentren en Rosario de Santa Fé (Argentina.)

Castroponce 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Celiano Perez.—P. S. M., El Secretario, Angel Cembranos.

Núm. 984.

**Laguna de Duero.**

Comprendido en el alistamiento y sorteo del actual reemplazo en esta localidad el mozo Mariano Carrodegua Garcia, número cuatro del sorteo, hijo de Rafael y Eleuteria, é ignorándose el paradero del mismo segun manifestó en el acto de la clasificación y declaración de soldados su referido padre, y habiéndole concedido el Ayuntamiento hasta el día

veintisiete del actual para que lo verifique; se le cita por el presente para que comparezca el día antes indicado y hora de las diez de su mañana ante el Ayuntamiento en el local que ocupa la Casa Consistorial á fin de que sea tallado y reconocido y para que pueda alegar la exención ó exenciones que crea procedentes, apercibido que de no comparecer se le declarará prófugo

Laguna de Duero á 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Núm. 985.

**Laguna de Duero.**

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, en el año 1911, se ruega á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia hasta el día 30 de Abril próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido ó de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Duero 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

La Cistérniga  
Pozuelo de la Orden  
Roturas  
San Peayo  
Velascálvaro

Villabarúz de Campos  
Villanueva de los Caballeros  
La Zarza

Núm. 970.

**Montemayor.**

El Ayuntamiento de mi presidencia por unanimidad de todos los señores Concejales, acordó destituir al Secretario de este Municipio, cuya plaza se anuncia vacante por espacio de ocho días, con el sueldo anual de novecientas noventa pesetas; siendo condición precisa para aspirar á la misma acreditar haber sido Secretario durante diez y ocho años y desempeñado igualmente por espacio de ocho años consecutivos, Secretaría de municipio mayor de mil quinientas almas. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía durante indicado plazo.

Montemayor 12 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Núm. 987.

**La Zarza.**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número tres del sorteo y reemplazo de este año Paz Martin Dueñas, hijo de Eulogio y de Juana, el cual segun manifestación de su padre, que le representó en dicho acto, se ausentó á la República de Buenos Aires y actualmente es de ignorado paradero; se le cita de comparecencia ante este Ayuntamiento antes del día 31 de los corrientes, advirtiéndole que si para ese día no se ha presentado, ó acreditado haberse acogido á los beneficios y derechos que le concede el artículo 95 de la ley de Reclutamiento y reemplazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Zarza 16 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Julian Cendon.

Núm. 969.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

**CÉDULA DE CITACION.**

Nombre y apellidos del citado	Domicilio, si es conocido ó las averiguaciones para saber su paradero	Objeto de la citacion	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayere.	Lugar día y hora en que haya de comparecer el citado y ante qué Juez ó Tribunal,
Julian Macho.	Valladolid, Higinio Mangas, 9.	Notificarle el auto de procesamiento y presentar indagatoria.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad 16 actual, sobre estafa de 5 pares de botas.	En Valladolid, dentro de diez días y hora de las diez y media de su mañana, ante mencionado Juzgado.

Valladolid á 17 de Marzo de 1910 —E. Escribano, Licenciado Pedro del Rio.